

non lo quiso conprir. E aun mandamos que los presos que fueren metidos en carcel o en otra presion, que non podiesen seer luego judgados, que los adugan cada selmana en el dia del mercado ante los alcalles que los judguen, si non si fuere dia de viernes, o si acaesciere en aquel dia de las fiestas, en que non deven judgar, como dize en el titulo de las ferias. E los que fueren juzgados para muerte o para justicia, que la fagan en aquel dia que la vean los pueblos, e tomen ende escarmiento. E los que non fueren fallados en culpa, que los suelten otrosi en aquel dia. E qualquier dellos que asi non lo aduxiese, peche por cada uno dellos cada dia un mri. E desto sea la meatad de los alcalles porque lo afinquen, e la otra meatad de los presos, pero la meatad de los que fueren para justiciar deve seer del rey. E si alguno de los presos, que deven seer sueltos muriere en la prision despues de aquel dia que ovolo adozir, sea su cuerpo de aquel que lo tovo en la presion a mesura del rey. E si fallaren que algunos andan armados de dia o de noche por la villa, o trayendo grandes cuchiellos, o otras armas desaguisadas, mandamos que gelas tuelgan. Ca atales como estos todo ome puede entender que non las trayen, sinon para facer nemiga con ellas.

LEY XVIII. — Que deven guardar e fazer los omes que andan con el merino mayor.

De los omes que andan con el merino mayor, e con la justicia de casa del rey, e con los merinos que son puestos por las tierras e por las comarcas: e otrosi los que andan con los alguaziles, e con las justicias, e con los merinos de las cibdades e de las villas, queremos dezir quales son aquellas cosas que deven fazer. Deven fazer mandamiento de aquellos con quien andudieren en prender los malfechores, e en fazer dellos aquella justicia que les mandaren. E si acaesciere, que aquellos a quien ovieren de prender, se quisieren anparar o defender, de manera que los ayan a ferir, non por razon de los matar, mas por prenderlos, si alguno dellos moriere, non son en culpa nin deven aver pena aquellos que los mataren o los ferieren, por razon de la muerte nin de las feridas, si dellas non morieren. Pero que si aquel con quien ellos andodieren, viere que alguno non se quiere dar á prision por las feridas, e los mandaren que los maten, devenlo fazer por mandado de su señor. Ca si pena yaze, de vela aver aquel que lo mandó fazer á tuerto. E deven andar guardando las cibdades e las villas de dia e de noche, de la manera que sus señores les mandaren, e partir las peleas quanto podieren, e acorrer a los peligros que diximos en la tercera ley ante desta, asi como de fuego o de aguaducho, mas maguer sus mayores non y fuesen, e ellos non oviesen poder de lo fazer. E los sayones que son puestos por mano de los alcalles o de los que an poder de judgar, deben enplazar, e prender, e entregar, e asentar. E quando alguna destas cosas ovieren a fazer, deven levar consigo testigos que vean lo que fezieren, porque sea cierto lo que fezieren, e non pueda seer negado, e

non puedan dezir que fezieron mas de lo que les mandaron (1).

(1) Aquí con la ley 5, lib. 5, tit. 1 deste lib.

TITULO IV.

DE LOS DEMANDADORES, E DE LOS DEFENDEDORES, E DE LAS COSAS QUE DEVEN GUARDAR E FACER (a).

Queriendo nos mostrar mas conplidamente todas las cosas que pertenescen a justicia, fablamos primero de aquellos que la an de fazer por juyzio. E despues diximos de los otros que la han de fazer por obra. Mas porque esto non lo pueden fazer a menos de aver razon para venir a ella, asi como por las demandanzas e las querellas que an los omes los unos contra los otros, por ende nos queremos dezir e mostrar primeramente de los demandadores que fazen estas demandas e estas querellas, que es lo que deven fazer ante que la querella o la demanda fagan. Otrosi, quando la fezieren, por que non cayan en yerro por sus demandanzas, nin ayan a fazer despensas de balde, nin recibir otros daños que les podrie venir por este lugar. Onde dezimos, que por non caer en este yerro deve guardar el demandador estas seys cosas. La primera, que es lo que demanda. La segunda, a qui lo demanda. La tercera, quanto es lo que demanda. La quarta, en que tiempo lo demanda. La quinta, ante quien lo demanda. La sexta, que demanda para aver derecho, e non a mala parte para facer daño al otro a qui demanda. E de cada una destas mostraremos como se deven entender.

(a) Proemio y L. 40, tit. 2, P. 3.—Tit. 3 lib. 11 de la N. R.

LEY I. — Como deve fazer el demandador su demanda sobre cosa mueble o raiz.

El demandador deve catar que es lo que demanda, asi como diximos en esta otra ley, primeramente si demanda rayz o mueble, o si demanda emienda de tuerto o de dano quel ayan fecho en su cuerpo, o en sus cosas vivas o non vivas, o a otri porque lo deva él demandar. E si demanda rayz, deve nonbrar la cosa qual es, e en que lugar, e do es, e senaladamente los linderos, o al menos los dos (1) (a). E deve aun dezir si demanda toda la cosa. E si fuere la demanda de diez mrs., o dende arriba, de vela dar por escripto segunt que desuso diximos, porque el demandado pueda aver conseio en el tercer dia que deve aver de plazo, si se desamparará de aquello quel demanda, o si querra aver pleito sobrello. E porque el alcalle pueda dar juyzio sobre cosa cierta. Mas si la demanda fuere de diez mrs. ayuso, non sea tenuto el demandador de la dar por escripto sinon quisiere (b). E esto tenemos por bien por guardar los omes, que non ayan a fazer costas e misiones sobre las pequeñas demandas. E demas dezimos aun, que si la demanda fuere fecha sobre cosa que sea rayz, asi como diximos en esta ley, que el demandador non es tenuto de dezir por que razon le demanda, pues que dize que la demanda es suya o quel pertenece (c). Ca despues parescerá por las proevas o por el

otro recabdo que mostrare, por que razon lo demanda, o que derecho a en ella. Pero si el demandador senalare alguna razon por que lo demanda e fuer vencido della, non lo puede mas demandar por aquella razon misma. Mas bien lo puede demandar de cabo por otra razon, que non aya que veer con aquella, nin se levante de aquel fecho mismo.

(a) LL. 15, 25, 26 y 31, tit. 2, P. 3.—L. 4, tit. 3, lib. 11 de la N. R.

(b) LL. 40 y 41, tit. 2, P. 3.—Hoy se presentan por escrito todas las demandas en que se reclame cantidad que exceda de veinte y cinco duros en la Peninsula e islas adyacentes, y de ciento en Ultramar: cuando la cantidad no llega respectivamente á las expresadas, será objeto de un juicio verbal, en el que puede deducirse la accion, bien de palabra ó por una exposicion ó memorial firmado por el demandante. Notas 1 y 2, tit. 3, lib. 11 de la N. R.—Artículos 31 y 40 del Reglam. Prov. para la administracion de justicia, de 26 de setiembre de 1835; y R. D. de 1.º de mayo de 1844.

(c) Algunos, de acuerdo con la disposicion de esta ley, sostienen que en la accion real basta expresar que la cosa nos pertenece, sin hacer escrito de la razon ó derecho que tenemos en ella; pero las LL. 25, 31 y 40, tit. 2, P. 3; y la 4, tit. 3, lib. 11 de la N. R. previenen, que en las demandas ha de expresarse el derecho ó razon en que se apoyen, sin hacer diferencia alguna entre las reales y personales. Ademas, debiendo acompañar á la demanda todos los documentos en que se funde, segun la L. 1, tit. 3, lib. 11 de la N. R., y el artículo 48 del Reglam. Prov. para la administracion de justicia; claro es que es indispensable hacer referencia de su contenido, y expresar por consiguiente las razones ó derecho en que está fundada la accion deducida.

(1) Con la 41, tit. 2, partid. 5.

LEY II. — Como puede ome fazer demanda generalmente, maguer non diga cada una cosa por si (a).

Quien demandanza faze a otra cosa que sea rayz, si la demanda fuer tal que cabo prenda muchas cosas asi, como si demandase villa o castiello (b), o otro heredamiento con sus pertenencias, o buena de alguno por razon quel deviese heredar, o le demandase cuenta de las cosas que toviere en guarda de alguno, tan bien de huerfano como de otro, ol demandase otrosi cuenta de alguna cosa que oviese ganado por razon de compra, non es tenuto en tales demandas de señalar todas las cosas cada una por si, asi como diximos en la ley ante desta. Ca abonda, pues que lo demanda todo en uno, para responder aquel o aquellos a qui la demanda faze.

(a) L. 26, tit. 2, P. 3.—L. 4, tit. 3, lib. 11 de la N. R.

(b) Véase la nota 2 á la ley de Partida citada.

LEY III. — Como deve ome demandar la tenencia de alguna cosa de quel forzaron.

(1) El que demandare tenencia a otro de alguna cosa que sea rayz de quel sacaron, ol forzaron, o le entraron en ello seyendo él tenedor, lo que llaman despoamiento, o le embargan non gelo dexando tener en paz, tal demanda como esta, si fuere sobre una cosa, dezimos, que la deve senalar el que la feziere, asi como diximos en la segunda ley deste titulo. Mas si fuere la demanda sobre muchas cosas, asi como dize en la ley ante desta, non a por que las senalar (a). Otrosi dezi-

mos, que si alguno demanda quel metan en tenencia de alguna cosa en que a derecho, e diz que la tiene su contendor a tuerto, tenemos que la deve mostrar, asi como diximos en esta ley, pero esto si fuere una cosa. Mas si fuere una demanda en que aya muchas cosas, asi como ya avemos dicho por esta ley e por otras, dezimos, que non es tenuto a mostrar cada una cosa por si (b).

(a) L. 27, tit. 2, P. 3.—L. 4, tit. 3, lib. 11 de la N. R.

(b) LL. 16 y 17, tit. 2, P. 3.

(1) La 5, lib. 5 deste lib. en el titulo 7 fabla deste. E otrosi, la 28, tit. 8 del dicho libro 5.

LEY IV. — Como la demanda de las cosas muebles se parte en dos maneras (a).

De las demandas que son sobre cosas que es rayz, de como se deve fazer avemos dicho. Agora queremos mostrar de aquellas que son muebles, tan bien las que son vivas como las que lo non son. E la demanda desto es en dos maneras. Ca el demandador, que faze su demanda sobre cosa cierta, que se pueda mostrar senaladamente, asi como ome que sea siervo o cavallo, o vaso, o paños, o otra cosa qualquier que sea en esta manera, o la faze la demanda sobre cosa que la non pueda mostrar, asi como quantia de aver, o sobre alguna labor, o otra cosa quel ovo a fazer e non gelo fizo, o pena que ovo de pechar por que lo ovo a conprir a plazo senalado, e non gela conplio. E si demanda cosa que se pueda mostrar, non es tenuto de dezir porque razon la demanda, mas de vela nonbrar senaladamente, e demandar que parezca. E si demanda cosa que se non pueda mostrar, asi como pieza de oro o de plata, o dineros, o pan, o vino, o otras cosas tales, deve dezir el peso, o la quantia, o la mesura, e deve dezir porque razon lo demanda. E si asi non lo fezier, non es tenuto de responder a la demanda.

(a) L. 15, tit. 2, P. 3.—L. 4, tit. 3, lib. 11 de la N. R.

LEY V. — Como puede ome pedir emienda en juicio de daño, o de desonra, o de fuerza que oviese recebido (a).

Si emienda demanda alguno a otro de tuerto que recibio, o de daño que fizieron a él, o a sus cosas, o a otri, porque él deva demandar: e si es de dicho, es asi como sil denostase a el. Otrosi, de dicho serie asi como si aconsejase a su ome, o a otro qualquier cosa de quel podiese venir daño o desonra. E por ende qui tal demanda como esta feziere, deve nonbrar el dicho, porque vea el que deve judgar si es tal que se le torne en denuesto o en daño, poque merezca pena el que lo dixo. E si es de fecho, o gelo fezieron en su cuerpo o en sus cosas: e en su cuerpo, asi como sil feriesen o sil lagasen ol prisiesen: en sus cosas, asi como si gelas tolliesen por fuerza, ol matasen sus bestias o sus ganados, ol cortasen sus arboles, ol feziesen otro daño, en cada una destas cosas deve dezir el fecho como fue. E si asi non lo dixiese, non es tenuto el demandado de responder, porque el alcalle non podrie dar sobre tal demanda juycio cierto.

(a) L. 31, tit. 2, P. 3.—L. 4, tit. 3, lib. 11, de la N. R.

LEY VI.— Como el demandador deve catar que cosa es aquello que quiere demandar (a).

Catar, dezimos, que deve otrosi el demandador quando su demanda quisiere fazer, a quien la faze. Si la demanda fuere sobre querella de mal que aya recebido en si, o en lo suyo, porque aquel que lo fizo merezca pena en su cuerpo de muerte o de lision, non deve demandar a otro sinon aquel que lo fizo. Ca non es derecho que el juyzio sea dado en pleito de justicia sobre otro, sinon sobre aquel que fezier el mal. Mas si la demanda fuere sobre fecho que non aya justicia, atal demanda como esta dezimos, que bien la puede fazer aquel de quien recebio el tuerto, o a otri por el, asi como a su heredero, o a su fiador. Enpero al heredero non puede demandar, sinon por quanto heredó, por estas razones. La una por que los bienes de aquel que el tuerto feziera, eran ya tenudos aquel que el daño o el mal recebio. La otra por el mal fecho que el otro fizo, non merece el heredero pena en lo suyo, si culpa non ovo en el fecho, asi como dize en el titulo de los tuertos e de los daños que se fazen unos a otros.

(a) L. 40, tit. 2, P. 3.

LEY VII.— Como la demanda de la cosa mueble se deve siempre fazer al tenedor della, salvo en cosas ciertas (a).

Si demanda quisiere fazer uno a otro sobre cosa que sea mueble o rayz, de vela demandar (1) aquel a quien aquella cosa que demanda fallare, fueras ende si dixiere aquel tenedor que la tiene por otri, o diere otor, por quien la tiene, o por quien la ovo. E sobresto deve aver plazo a que venga aquel que nonbró, a fazer derecho sobre aquella cosa, o que enbie quien lo faga por él. Enpero dezimos, que si alguno quisiere demandar a otro alguna cosa diziendo, que gela tomaron sin su grado, o que está forzado della, en su escogencia sea del demandador de fazer esta demanda a aquel a qui la cosa fallare, o al otro que la forzó por si, lo mandó a otro forzar della, o al que la recebio de aquel que sabia que la avie forzado (b). Otrosi dezimos, que si alguno temiendo quel demandarán alguna cosa que tiene, la enagenare a otro mas poderoso que si, o que sea de otro fuero, por fazer mas trabaiar al que entiende quel quiere mover pleito sobrella, puedela demandar al que la tovriere, si la recebio a sabiendas. Otrosi, puedela demandar al que la enagenó quanto daño le viene de aquel enagenamiento. Pero si non quisiere demandar a aquel que la cosa tiene, bien puede demandar la valia de aquella cosa a aquel que la enagenó. Mas despues que aquel precio que diximos levare de aquel, non puede demandar de cabo al que la cosa tiene. Ca pues en su escogencia avie de demandar a qual destos quisiere, e él fue escoger la menor demanda, suya es la culpa si menoscabol veniere por ende.

(a) LL. 29 y 30, tit. 2, P. 3.

(b) Véase la única nota a la L. 30, tit. 2, P. 3.

(1) La 8 del lib. 5, tit. 1. La 29, tit. 2, part. 5.

LEY VIII.— En quantas maneras ponen los demandadores en sus demandas mas de lo que deven (a).

Mucho deve meter mientes el demandador quando su demanda faze, que diga quanto demanda (1). Ca cierta cosa deve demandar e non mas de lo que deve. E dezimos, que demas demanda aquel a quien deve uno, e pide uno e medio, o dos o si a parte en la cosa e la demanda por suya, o mayor parte de lo que y a. Otrosi demas demanda a qui ól mandaron alguna cosa non señalada, e él la demanda cierta senaladamiente. E esto puede seer en esta manera, asi como si deviese o mandase uno a otro un cavallo, e el demandador gelo pediese cierto senaladamiente, o si deviese o mandase uno a otro de dos cosas la una, e aquel que la oviese de aver demandase la una apartadamiente. Otra manera y a en que demanda ome de mas, como si deviese o mandase uno a otro alguna cosa quel pusiera de dar a dia senalado, o feciese con él postura de darle alguna cosa cierta el dia que acaesciese lo que él dice, asi como si dixiese: darte tanto el dia que el rey entrare en tal lugar, o que conteciére tal cosa, e sobresto el otro gelo demandase ante de aquel dia, o ante que aquella cosa se compliese, tan bien de dia cierto como del otro que diximos de la postura. Otrosi podrie ome demandar demas en otra manera, asi como si alguno oviese de dar alguna cosa en logar señalado, e el demandador ge lo pediese en otro logar, non faziendo emiente en su demandanza de aquel logar en que avie de seer pagado.

(a) L. 5, tit. 10, lib. 2 del F. J.—L. 42, tit. 2, P. 3.—L. 6, tit. 28, lib. 11 de la N. R.

(1) La 42, tit. 2, partid. 5.

LEY IX.— En que pena cae el demandador quando demanda mas de lo que deve aver, e que deve el juez fazer sobrello.

Sobre las razones que diximos en la ley ante desta, en que faze demas el demandador demandando mas que non deve, queremos mostrar por esta ley, que pena deve aver el que tal demanda faze, e que es lo que deve fazer el alcalfe. E dezimos, que si alguno demanda mas de lo que y deve aver, o mayor parte en alguna cosa que nol deven, o sil devien, ol mandaran alguna cosa senaladamiente cosa cierta, si porfiare en su demanda, fasta que el pleito sea comenzado por si o non, que deve pechar las despensas al demandado (a). E el alcalfe, despues que fuere cierto por testigos o por otra manera, que el demandador pedio mas que non devie en alguna destas maneras que diximos (1), non deve quitar por juyzio al demandado, nin dar por caydo al demandador, mas deve judgar las despensas que diximos desuso. Pero si el demandador pudiere mostrar razon derecha e fazer la verdat, que por yerro fizo tal demanda, non deve pechar las despensas, e aquel que a de judgar el pleito, non deve otrosi por eso dexar de dar juyzio sobre quanto provare el demandador. Otrosi dezimos, que si alguno demandase a otro alguna cosa ante del dia senalado en que gela devie a dar, o ante que la postura se compliese que pusieron asi con él, como diximos en esta otra ley, desde provadol fuere, dezimos, que aquel quel oviera a judgar, deve saber quanto

tiempo fincava fasta el plazo, e desde lo sopiere, deve dar otro tanto de tiempo a que pague el demandado aquello que deve, despues de aquel plazo señalado a que lo avie a dar (b). E quando fuere conplido aquel tiempo, non deve responder el demandado fasta quel peche el demandador las despensas que fizo, demandadol ante del plazo (2). Tenemos por bien otrosi, que si alguno demandare a su deudor lo quel devie en otro logar ó non gelo prometiera de dar, si tal demandanza le feziere antel alcalfe, de cuya alcalfia es el demandado, que aquel alcalfe pueda judgar tal pleito como este (c). Enpero pechar deve el demandador quanto menoscabo recebio el demandado, por razon de la paga que fizo en otro logar ó non prometiera de pagarle.

(a) L. 43, tit. 2, P. 3.—Esta disposicion se refiere a las demandas ordinarias; en las ejecutivas, dispone la L. 6, tit. 28, lib. 11 de la N. R., que ademas de perder el actor la cantidad que pida de mas, pierda tambien el otro tanto; pero esta pena de la *plus petition* se salva en el dia con el protesto de recibir en cuenta justos y legítimos pagos, que se acostumbra a poner en las demandas ejecutivas.

(b) L. 5, tit. 10, lib. 2 del F. R.—L. 45, tit. 2, P. 3.

No está admitida en la práctica la duplicacion de tiempo que dispone la ley; el demandante sin embargo abonará las costas, daños y perjuicios, a no ser que circunstancias particulares hagan necesaria la interposicion de la demanda antes del plazo debido, como si el deudor se fuera empobreciendo notoriamente, ó apareciesen otros acreedores, ó otros análogos, que expusieran al demandante a la pérdida de lo que legítimamente le corresponde. L. 2, tit. 2, P. 3; y L. 29, tit. 11, P. 4.

(c) L. 5, tit. 10, lib. 2 del F. R.—L. 45, tit. 2, P. 3.

(1) Aquí con la 45, tit. 2, partid. 3.

(2) Con la 43, tit. 2, partid. 5.

LEY X.— Como el demandador deve guardar de non fazer su demanda en tiempo feriado (a).

El tiempo dezimos otrosi, que deve catar el demandador quando su demanda quisiere fazer, que non sea en las fiestas que dize en el titulo de las ferias en que non deven judgar, nin otrosi en los tiempos que son para coger el pan e el vino, segunt que en este mismo titulo dize. Ca si en tales dias feziere su demanda, ningun juyzio que sobrello fuese dado non valdrie, maguer amas las partes fuesen avenidas. E esto dezimos de los dias senalados de las fiestas. Otrosi, el dia del viernes en que manda en aquel titulo sobredicho, que non fuese dado juyzio de muerte nin de lision (1). Mas de los otros tiempos que son para coger el pan e el vino dezimos, que si amas las partes se avenieren para entrar en pleito, tambien el demandador como el defendedor, el juyzio que les fuere dado deve valer, seyendo dado derechamiente, como mandan las leyes (b).

(a) L. 40, tit. 1 del F. J.—LL. 209 y 210 del Estilo.—L. única, tit. 5, lib. 2 del F. R.—LL. 33, 34, 35, 36 y 37, tit. 2, P. 3.—LL. 7 y 8, tit. 1, lib. 4; y L. 6 con sus notas, tit. 2, lib. 4 de la N. R.—RR. 00. de 2 de febrero de 1826, de 15 de octubre de 1832, de 25 de setiembre de 1841, y R. D. de 29 de agosto de 1843.

(b) Estas ferias, llamadas *rústicas*, han dejado de guardarse aun para los negocios civiles.

(1) Tit. 2 deste lib. 4, en la ley 4.

LEY XI.— Como el demandador deve fazer su demanda antel juez que a poder de judgar al demandado, e que pena si lo non faze asi (a).

El que quisiere fazer demanda a su contendor para llegarle a quel faga derecho, deve catar ante quien lo lleva a juyzio. Ca nol deve demandar sinon ante aquel que es dado para judgar en la tierra ó es morador el demandado, sinon por alguna de aquellas cosas señaladas que diximos en el primer titulo deste libro. E esto dezimos de las cosas seculares. Mas en las cosas que son de juyzio de santa elesia, asi como sacrilieos o pleito de casamientos o de usuras, o pleito de heregia, o todo otro pleito que sea sobre cosa spiritual, e algunas otras cosas temporales de que fablamos en el quinto libro, dezimos, que se deven judgar por fuero de santa elesia, asi como establecieron los padres santos. Onde mandamos que el demandador que contra esto feziere e levare su contendor a juyzio ante otros sinon como esta ley manda, que peche a su contendor tanto quanto el otro pecharie a él si fuese enplazado o llamado para ante su alcalfe, e non veniese. E maguer el demandado entienda que non es tenuto de responder delante aquel para ó es enplazado, non deve por eso escusarse de yr allá para mostrar por que razon non deve responder antel. E si asi non lo feziere, dezimos, que caya en aquella pena que diximos de aquellos que son llamados para ante sus alcalfes, e non quieren venir.

(a) L. 2, tit. 1, lib. 2 del F. R.—LL. 32 y 40, tit. 2, P. 3.

LEY XII.— Como el demandador se deve guardar de fazer su demanda mintirosa a sabiendas, e que pena a si lo feziere.

Todo aquel que demanda quisiere fazer a otro, deve guardar que la faga para aver derecho si tuerto recebio, ca non para fazer a sabiendas daño al otro. E esta demanda que puede fazer al otro, es en dos maneras. Ca o es la demandanza sobre cosa mueble o rayz, o es pleito de justicia en que cae muerte o lision. Onde dezimos, que si es la demanda de mueble o de rayz, el que la faze a sabiendas deve pechar las despensas e las costas al demandado, segunt dize en el titulo de las costas e de las misiones. E si la faze sobre pleito que quepa justicia de muerte o de lision, deve recebir tal pena en su cuerpo, qual el otro recebrie, sil fuese averiguado aquel fecho de quel acusavan al otro, fueras sil acusasen sobre algunt fecho de aquellos señalados de que pueden acusar sin pena, asi como diximos en el titulo de las acusaciones e de los rieptos (b).

TITULO V.

DE LOS DEMANDADOS E DE LAS COSAS QUE DEVEN CATAR. (a).

De los demandadores avemos dicho de como deven fazer sus demandas, e en que manera, e de las cosas

que deven catar e guardar quando las fezieren. Agora queremos otrosi dezir de los demandados, e mostrarles que deven guardar e fazer quando les demandaren. Ca nuestra voluntad es que desenganemos a todos, e mostremos a cada uno las cosas que deven fazer, e de que se deven guardar, porque non cayan en yerro. Onde dezimos, que los que fueren demandados deven catar seys cosas, asi como diximos de los demandadores. La primera, que es aquello quel demandan. La segunda, quien gelo demandó. La tercera, quanto es lo que les demandan. La quarta, en que tienpo gelo demandan. La quinta, ante quien les fazen la demanda. La sesta, en que manera gela fazen. E de cada una destas diremos en su lugar como se deven entender.

(a) Proemio del tít. 3, P. 3.

LEY I.—Que conseio deve aver el demandado ante que responda a la demanda quel fazen de que se deve guardar.

Si fuere fecha demanda a alguno, deve catar el demandado, si gela fazen en alguna de aquellas maneras que diximos en el titulo ante deste. E si en aquella manera gela fezieren, deve responder luego si quisiere. E si asi non se atreviere a responder, deve demandar tercer dia de plazo (a) para aver conseio si entrará en pleito por aquello quel demandan, o si lo desanparará. E aquel plazo sobredicho si quisiere entrar en pleito, deve catar que demande plazo para demandar a su octor, que venga a defender aquello quel demandan, si lo ovo dél por compra o por cambio, o por tal donacion que gelo ayan a fazer sano. E si asi non lo feziere, e primero entrare en pleito ante que demande a su octor, que gelo venga a fazer sano, si fuere vencido non a demandanza ninguna contra aquel de quien la ovo aquella cosa, fueras si podiere mostrar quel non vencieron por su culpa, asi como dize en el titulo de las conpras e de las vendidas. Deve otrosi catar, que non entre en pleito sobre cosa de que non sea tenedor. Ca si lo feziere e fuere vencido della, tenuto es de dar al demandador tanto quanto valie aquella cosa de quel vencio (1). Enpero esto dezimos, si el demandador non sabe como el demandado non era tenedor de aquella cosa quel demandava, e lo negare, si el demandador probare que lo tiene, que gela deve dar el judgador, maguer non proeve que es suya.

(a) L. 6, tít. 3, P. 3.—Dice la glosa de Gregorio Lopez, que hoy son nueve dias, segun la L. 1, tít. 3, lib. 3 de las OO. RR., que es la L. 4, tít. 6, lib. 41 de la N. R.; y este es tambien en la actualidad el derecho vigente.

(1) En este caso con la ley 5, tít. 3, lib. 5.

LEY II.—Que preguntas puede fazer el demandado ante que responda a la demanda quel fazen, de que se deve guardar (a).

Aun dezimos, que mas deve fazer el que fuere demandado, ca deve preguntar a aquel su demandador quel aduze a pleito, sil demanda por si, o sil demanda por otro. E si dixiere que por otro demanda, nol deve responder si non mostrare tal recabdo, o nol diere tal seguridad como mandan las leyes del titulo de los personeros, porque recebríe grant daño. E si

fuere vencido el demandado, e lo quisiese aver por firme aquel en cuyo nombre él demandava, valdrie el juyzio, e si él venciese al otro, nol valdrie nada si el dueño della non lo quisiese otorgar, fueras si tal demandador como este oviese en guarda algunos huerfanos, que non fuesen de edat, o algun ome loco porque feziere tal demanda, ol mandase el rey que pudiese demandar por alguno, e lo que feziere en el pleito que valiese.

(a) L. 4, y sus notas, tít. 3, P. 3.

LEY III.—Como deve catar el demandado que es lo quel demandan, e que deve fazer para meter en pena al demandador si demanda mas que non deve (a).

La manera de como deve demandar el demandador diximos en el titulo ante deste. Agora queremos mostrar en esta ley lo que deve catar el que fuere demandado en esta misma razon, porque dezimos, que como quier que el demandador deve catar que ciertamente faga su demanda, mucho mas lo deve catar el demandado, que es aquello quel demandan, porque mas ciertamente pueda responder, por estas razones. La primera, que si el demandador le demandare mas que nol deve, que se sepa guardar de su daño, e meterle en aquella pena, que dize en la dezena ley del titulo, que es ante deste. Ca en esta pena que dicho avemos caerie el demandador, fueras ende si la demanda que feziere non fuese fecha señaladamente a mala parte (1). Mas si demandase a sabiendas mas de lo que el otro avie a dar, e el demandado le pudiese vencer mostrando, que el otro su contendor a mala parte lo demandava, deve perder el demandador tan bien lo que devie el demandado, como lo quel demandava mas (2).

(a) Proemio del tít. 3, P. 3.

(1) Nota aqui que es provechoso.

(2) Aqui con la 44, tít. 2, partida 5, e la 10 del lib. 3, codig. fabla desta manera. Mas non cae en pena qui demanda mas que non deve, salvo si atiende sentencia sobrello e seda.

LEY IV.—Como el demandado deve catar en que tienpo le fazen demanda si es feriado o non (a).

En la dozena ley del titulo ante deste mostramos de como el demandador deve guardar en que tienpo faze su demanda, e mostramos y por que razones lo deve fazer. Mas agora queremos mostrar por esta ley, como el demandado deve catar otrosi en que tienpo le demandan, por esta razon. Ca maguer que en aquella onzena ley sobre dicha diximos, que el juyzio que fuese dado en los dias de las fiestas non valdrie en ninguna manera, nin el que fuese dado en el tienpo de las ferias, que es para cojer el pan e el vino, non valdrie sinon con consentimiento de amas las partes, con todo aquesto dezimos, que el demandado apercebido deve seer que si judgarlo quisiere en estos dias sobredichos, o en las ferias, que lo contradiga, e que muestre que non deve seer. E si asi non lo feziere, e si callare, e juyzio fuere dado sobre aquello quel demandaren, deve valer aquel juyzio bien como si amas las partes fuesen avenidas para entrar en pleito.

(a) L. 6, tít. 3, P. 3.—LL. 1 y 2, tít. 3, lib. 41 de la N. R.

Dos cosas tanxiemos en la primera ley del titulo ante deste, de que nascen todos los pleitos, que se an a librar derechamente por juyzio. Estas son las demandas que los omes se fazen unos a otros, e las querellas que fazen unos de otros. E pues que fablado avemos de las demandas, queremos dezir de las querellas, e queremos mostrar que departimiento a entre querella e demanda. E desi fablaremos de las cartas que sallen de casa del rey, porque las mas dellas son dadas sobre las querellas que los omes fazen en la corte. E despues que fablarémos de las cartas, tan bien de los privilegios como de las otras abiertas e cerradas, o de qualquier manera que sea.

LEY I.—Que departimiento a entre demanda e querella.

El departimiento que a entre demanda e querella queremos mostrar en esta ley. E dezimos, que demanda non se puede fazer a menos de seer su contendor delante, o aquel a qui demanda. E la querella puedese fazer seyendo delante su contendor, o non lo seyendo. E por ende queremos que los omes sean apercebidos quando sus razones mostraren antel rey, o ante algunos daquellos que diximos en las leyes de suso, que les an de judgar, en saber departir querella de demanda, por que sus razones puedan mostrar apuestamente, e puedan entender porque lugar podran alcanzar mas ayna derecho. Pero de las querellas que diximos que se fazen non siendo los contendores delante, queremos en ellas fablar mas, porque nacen dellas las cartas que sallen de casa del rey que manda el mismo dar, o las que dan aquellos a qui da poder que judguen y, e libren los pleitos, e de las otras cartas que dan los que an poder de judgar por las tierras.

LEY II.—Quantas maneras son de cartas de que fabla este titulo.

De las cartas que sallen de casa del rey, queremos dezir primeramente, e fazer entender quien las puede dar (a), e quien las deve judgar si acaesciere alguna dubca sobrellas (b). E que fuerza an a estas cartas e quanto tienpo duran. E quales son que prenden muchas cosas, e quales son sobre cosas senaladas ciertamente, e por quales reciben poder de judgar aquellos a quien son enbiadas, e quales son de gracia, e quales foreras. E quales deven luego seer conplidas sin pleito ninguno. E desi qual pena deve aver. E de cada una destas maneras fablaremos en su lugar como conviene, e mostraremos como es.

(a) L. 26, tít. 18, P. 3.—L. 10, tít. 5, lib. 4 de la N. R.

(b) L. 27, tít. 18, P. 3.—L. 3, tít. 2, lib. 3; L. 5, tít. 1, lib. 4, y LL. del tít. 5, lib. 3 de la N. R.

LEY III.—Qui a poderio de dar cartas en casa del rey e en su corte (a).

En casa del rey, nin en su corte ninguno, non deve dar cartas sinon estos que aqui diremos luego. Prime-

LEY V.—Como el demandado deve responder antel rey quando lo fallaren en su corte, salvo en cosas ciertas.

Mostrar queremos en esta ley, ante quien deve el demandado responder quando demandaren. E dezimos, que si non quisiere el demandado non deve responder en juyzio ante otro alcalde sinon ante aquel que es puesto para judgar la tierra ó él mora (a), fueras ende en aquellas cosas que diximos en las leyes del primero titulo deste libro. E otrosi, en las que pertenecen a juyzio de santa iglesia, de que diximos en la dezena ley del titulo ante deste. Enpero todo pleito deve responder el demandado antel rey (b), e non se puede escusar por dezir que aquel pleito nunca fue comenzado ante su alcalde, nin por otra razon, fueras ende si este demandado viniese a la corte con su señor el oviese a guardar, o veniese y por alzada, o por seer testigo en algunt pleito, o sil llamase el rey por alguna cosa que oviese de veer con él, o si veniese y por mensaje de su señor o de su conceio, o si vino y por recabdar alguna otra cosa de su fazienda, de guisa que lo podiese mostrar como el rey fallase por derecho. Enpero en qualquier destas cosas sobredichas que veniese a la corte del rey, si vendiere, o comprare, o feziere y otro pleito qualquier a daño o ademas alguno, y deve responder por ello (c). Otrosi dezimos, que en qualquier destas maneras sobredichas que venga alguno a casa del rey, si quier y demandar a otro, o aquel a quien feziere la demanda demandare a él quel faga derecho sobre otra cosa, ante quel juyzio afinado les den sobrel primer pleito, que y deve responder, fueras ende si la primera demanda que el faze fuese por razon de tuerto, que le oviesen y fecho. Ca seyendo movida la primera demanda sobre tal cosa como esta sobredicha, o otra semeiante, non le pueden y fazer otra, e si gela feziesen, non serie tenuto de responder a ella. E esto es porque demanda emienda de tuerto que recebio en aquel lugar.

(a) L. 2, tít. 1; y L. 6, tít. 10, lib. 2 del. F. R.—L. 4, tít. 3, P. 3.—LL. 9 y 10, tít. 4, lib. 41 de la N. R.

(b) L. 4, tít. 3, P. 3.—El Rey no puede administrar justicia, segun el art. 66 de nuestra Constitucion política.

(c) El lugar en que se celebra un contrato ó se comete un delito surte fuero.

LEY VI.—Como el demandado non deve responder a la acusacion del pleito criminal fasta que la otra parte se obligue a la pena que dizen de talion, salvo en cosas ciertas.

Meter deve mientes el demandado en que manera le fazen la demanda, porque sil demandaren pleito de acusamiento sobre que pueda venir justicia de muerte o de lision, que non responda a menos que el demandador ponga en su razon de aquello de quel acusa, que se pare a la pena que él devie aver si gelo provase. Esto dezimos, que deve fazer en todos pleitos que desta manera le fueren fechos, fueras ende en aquellas cosas senaladas que diz en el titulo de las acusaciones, e de los rieptos, en que se non puede ninguno escusar de non responder, maguer que el demandador non se ate a la pena sobre dicha.